

**EXPOSICIÓN DEL DELEGADO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA A LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS ANTE LA COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:**

**Córdoba, 28 de setiembre de 2012.-**

**I.- CONSIDERACIONES GENERALES:-**

**A) Cuestión previa:**

Como entidad miembro de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, ratificamos íntegramente la exposición vertida por el Sr. Presidente de la FACA, en la audiencia pública realizada en el Congreso de la Nación, el día 22 de agosto de 2012.-

Que, tal como se tratara y resolviera en la Junta de Gobierno de FACA, en la ciudad de San Rafael, Mendoza, el 14 de setiembre de 2012, consideramos que corresponde al Congreso de la Nación Argentina el dictado de los códigos de fondo, conforme lo establece el art. 75 inc. 12 de la CN, por tal motivo la competencia en materia de la reforma y de la unificación de los Códigos Civil y Comercial, de acuerdo al principio divisorio de los poderes del estado, es una atribución política del Poder Legislativo, órgano directo de los representantes del Pueblo.-

Frente a esta realidad jurídico política de la teoría, organización y funcionamiento del estado argentino, debemos estar a lo que en definitiva resuelva y sancione el Congreso, y luego los ciudadanos a través de los abogados, operadores de los derechos constitucionales y legales del pueblo en juicio, plantearán oportunamente y si correspondiere, ante el Poder Judicial, todas las acciones y recursos legales pertinentes a los fines de salvaguardar el estado de derecho y la supremacía de la Constitución Nacional en ejercicio del control de constitucionalidad vigente.-

Que, en la mencionada Junta de Gobierno de FACA, se resolvió también, solicitar la ampliación del plazo para el tratamiento del proyecto en ambas Cámaras del Congreso para que la ciudadanía en su conjunto, tenga un mayor plazo para el conocimiento y debate amplio del proyecto, y para el supuesto caso que sea sancionado y convertido en

ley, se amplíe el plazo para su entrada en vigencia, con el objeto de lograr un profundo y amplio estudio, análisis y consenso en toda la ciudadanía, universidades, facultades de derecho, entidades educativas, organizaciones de abogados, operadores jurídicos y en miembros del Poder Judicial Nacional y Provinciales.-

**B) Valoración de la vigencia de la Constitución y de los principios y paradigmas jurídicos que de ella se desprenden:**

**TITULO PRELIMINAR:**

De los fundamentos, de la nota de elevación del Sr. Presidente de la Comisión y de las normas del Título Preliminar (arts. 1, 2 y 3) del Proyecto, se desprende la plena vigencia del principio de la supremacía de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte, con una expresa manifestación que existe en el Proyecto, de una concepción orientada a integrar el bloque cultural latinoamericano, tomando muy en cuenta los tratados en general, y en particular, los tratados sobre Derechos Humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, desde los fundamentos y desde la exposición de motivos, surge que se ha comenzado con la primera gran etapa de la reglamentación del derecho privado bajo el nuevo paradigma jurídico instaurado a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994. Se dice concretamente en los fundamentos, que *“esta decisión se advierte en todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”*.

La FACA, espera que estos principios y paradigmas sean definitivamente respetados, reconocidos y garantizados en la redacción definitiva de la reforma en tratamiento en el Congreso, puesto que de esta manera se cumplirá con los mandatos de la Constitución Nacional y con los anhelos mas caros del pueblo argentino.-

**II.- CONSIDERACIONES PARTICULARES:**

Como lo señalara el dictamen de FACA, expuesto en el Congreso, “somos concientes que en gran medida ésta presentación se refiere, en su mayor parte a resguardar el

derecho de defensa de los ciudadanos y de los abogados, con el consabido riesgo de que se nos juzgue como corporativistas y de que solamente pensamos en nuestras incumbencias profesionales.-

Pero por las características de nuestro ordenamiento jurídico, somos los abogados los que orgullosamente ejercemos ese derecho que implica en forma directa también ejercer nuestro derecho al trabajo, resguardado por la C.N.- Por cuanto, por más que le pese a algunos o muchos, al resguardar los derechos, garantías y bienes de la sociedad, hemos logrado grandes beneficios para la comunidad, cuando en momentos difíciles de nuestra historia nos tocó transitar por noches oscuras y días aciagos, cuando la Nación se desangró y la República fue profanada.- La Abogacía estuvo presente para defender la Constitución y la Institucionalidad, al Ciudadano y al Justiciable.- Como al proponer la protección constitucional de los derechos y garantías en los casos “Siri” y “Kot” que dieron lugar a la acción de amparo en la Argentina.- Y para no remontarnos demasiado, baste que recordemos a los Colegas que –en los años de plomo- supieron jugarse hasta su propio pellejo, defendiendo a los presos por causas políticas y gremiales sin proceso, sujetos a los designios de un Poder Ilegítimo.- Siendo dable también recordar que en tiempos más cercanos, hace apenas una década atrás, los Abogados supieron encauzar una protesta social que amenazaba con desbordarse peligrosamente, abriendo jurisprudencia en los Tribunales y haciendo que muchos argentinos –algunos en situaciones delicadas y hasta extremas- pudiesen recuperar sus ahorros atrapados en el llamado “corralito”.- O el caso del Dr. Halabi, quien logró mediante un amparo resguardar la intimidad de todos nosotros al conseguir la declaración de inconstitucionalidad de la llamada “ley espía”, circunstancia que ninguna otra profesión, que se jactan de brindar seguridad jurídica o de estar en condiciones de asesorar jurídicamente, lo hayan hecho.- Y en todos estos casos, fueron centro de críticas y descalificaciones, como podemos serlo en este caso también, pero que se quede claro que se hace por asumir la defensa de las Instituciones, la vida, la dignidad, la libertad y la propiedad.- Es por ello, que dentro de este marco limitado de tiempo y espacio que se nos ha brindado, que entendemos que es nuestra obligación como sujetos activos de ejercer el derecho de defensa de los ciudadanos, referirnos casi pura y exclusivamente a resaltar tales afectaciones, sin perjuicio de hacer expresa mención de que tenemos estudiado y debatido todo el resto de normas que componen este Proyecto, para ponerlo a disposición de ésta Comisión Bicameral si la misma lo considera conveniente”.-

## **A) Resguardo del derecho de defensa e incumbencias profesionales:**

### LIBRO PRIMERO:

En este contexto, advertimos que en caso de sancionarse el proyecto tal cual como están redactados y establecidos algunos de sus artículos, se van a ver afectados el derecho de defensa de los ciudadanos, y por ende, el Estado de Derecho.-

La Comisión redactora de este proyecto ha manifestado que una de las finalidades del mismo ha sido dar mayor seguridad jurídica para la persona humana, para la familia y para la actividad económica, pero no se ha advertido, que en definitiva, si no se respetan debidamente las garantías constitucionales, en definitiva se va a lograr un efecto contrario al deseado.- Lo mismo sucede en cuanto al espíritu de tener una mayor celeridad en los procesos judiciales o bien descomprimir la actividad jurisdiccional, lo cual es muy importante que se logre, pero siempre resguardando el derecho de defensa y el debido proceso legal constitucionalmente establecido.-

Así tenemos:

**1) Art. 170:- Contenido del acto constitutivo de las Asociaciones civiles:-** Debería agregarse como inciso ñ): “**Constancia de que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo**”.-

**2) Art. 173:- Integrantes del órgano de fiscalización:-** Debería agregarse que los “**integrantes deberán tener título de abogado**”.- Parece muy razonable porque esa fiscalización no puede ser desempeñada con idoneidad, si los fiscalizadores no tienen conocimientos jurídicos, circunstancia que es fundamental para la defensa de los derechos, tanto de todos los asociados, como los de la asociación.-

**3) Art. 180:- Procedimiento para exclusión de un asociado:-** Debería agregarse después del párrafo que reza “El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado...”, la siguiente expresión “**con la debida asistencia letrada**”.- Sin intervención de abogados no es difícil imaginar exclusiones arbitrarias.-

**4) Art. 187:- Forma del acto constitutivo de las Simples Asociaciones:-** Agregar un párrafo que exprese: “**Constancia de que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo**”.-

**5) Art. 195:- Estatuto de las Fundaciones:-** Agregar como último párrafo del art. 195: **“Y deberá constar que hubo adecuado asesoramiento letrado en la redacción del mismo, debiendo el o los profesionales suscribirlo”.-**

LIBRO SEGUNDO:

**6) Arts. 448 – 449: Formas y régimen de las convenciones matrimoniales.** Las convenciones matrimoniales solamente exige como forma de constitución y modificación la escritura pública.- Es muy importante destacar que en estos casos indudablemente se está produciendo una renuncia de derechos, puesto que se deja de lado el sistema ganancial con las consecuencias que ello trae aparejada en cuanto a la desigualdad que puede existir entre los cónyuges y el poder de sumisión de uno sobre el otro.- Por consiguiente, y sin estar en contra de la creación del instituto, se recomienda agregar, tanto en el art. 448 como en el art. 449, inmediatamente luego de “...escritura pública”: **“...y homologación judicial. El juez deberá previamente oír por separado a cada parte, con asistencia letrada”.-**

**7) Art. 500:- Partición de comunidad de gananciales:-** Cuando la causa de extinción de la comunidad sea distinta de la muerte comprobada o presunta, dada la conflictividad que implica ( divorcio, etc. ), y la necesidad de que cada uno esté debidamente asesorado legalmente para evitar presiones y abusos, es necesaria la intervención judicial.- Así cabría agregar al artículo 500 del Anteproyecto el siguiente párrafo: **“Si la causa de extinción de la comunidad fue distinta de la muerte comprobada o presunta se hará necesariamente por vía de homologación judicial”.-**

No se ve la misma necesidad en la partición luego de un régimen de separación de bienes (cfr. art. 508 del Anteproyecto).-

**8) Art. 513:- Pactos de convivencia:-** Para asegurar que no se produzcan las situaciones que prevé el mismo Anteproyecto en su art. 515 (que no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial), cabría agregar al art. 513 del Anteproyecto, inmediatamente luego de cuando dice “...por escrito...”, **“y homologado judicialmente. El Juez deberá previamente oír por separado a cada parte, con asistencia letrada”.-**

## LIBRO TERCERO:

9) **Arts. 910 – 911. Consignación extrajudicial.** Se crea el sistema de la consignación extrajudicial mediante el depósito de la suma adeudada “ante un escribano de registro” pretendiendo sustraer injustificadamente este modo de pago de la “función judicial”, no vislumbrándose cuál es su ventaja, más aún cuando indudablemente sabemos que siempre hay cuestiones de derecho para que se tenga que consignar una suma de dinero, puesto que ante la desavenencia entre las partes siempre se termina desembocando en una consignación judicial.- Por tal razón recomendamos que no se sancionen estos artículos dejando solamente el procedimiento de pago por consignación judicial establecidos en los artículos 904 a 909 del Proyecto.

10) **Art. 1255. Del Precio (Honorarios de profesionales):-** El proyectado art. 1.255 consagra el libre juego de la oferta y demanda en materia de honorarios profesionales, lo que atenta contra las leyes de honorarios provinciales que establecen el carácter de orden público a los emolumentos de los abogados.- La crítica fundamental de este artículo se centra en que se sigue profundizando la errónea política del art. 505 del actual Código Civil (reformado por ley 24.432), que vulnera abiertamente las autonomías provinciales y violenta normas constitucionales expresas, como lo son los arts. 121 y 122 de la CN.- Cuestión que despertara fuertes críticas, pues deviene poco menos que inentendible e injustificable que se pretenda insistir con una política legislativa que respondió en su momento a una situación de hecho muy particular, a la preeminencia de una política económica hegemónica propiciada desde el Ministerio de Economía de la Nación en la década de los 90, con la que se intentó doblegar las facultades provinciales en pos del fortalecimiento del posicionamiento logrado por dicha cartera ministerial en el momento en que pasaba por su esplendor quien fuera su titular, que luego sufriera la repulsa del voto popular, cuando intentó infructuosamente postularse para cargos electivos.- Habida cuenta de lo antes expuesto, velando celosamente por el federalismo y las autonomías procesales, piedras angulares de nuestra Constitución, consideramos imprescindible que este artículo sea eliminado.- Así lo exigen dichos principios de raigambre constitucional.-

**11) Art. 1644. Prohibiciones en las transacciones (Lucha contra las prácticas desleales en el ejercicio de la profesión):-** Tal como lo proyectara la Diputada Parrilli, propiciamos la incorporación de mecanismos tendientes a limitar, o cuanto menos dificultar las prácticas desleales tan frecuentes en materia de daños y perjuicios.- Así estimamos se deberían agregar al **Art. 1644** los siguientes párrafos:-

**“Toda transacción respecto de la acción civil sobre indemnización del daño causado por un hecho ilícito no se podrá hacer válidamente si no es homologada por el Juez que fuere competente, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 1643, aun cuando no hubiere derechos ya litigiosos.-**

**El Juez podrá disponer todas las medidas que considere convenientes a fin de proteger efectivamente el interés de la víctima, pudiendo hacer comparecer personalmente a los interesados a ratificar la transacción o a brindar las explicaciones que estimare necesarias, aun cuando éstos actúen a través de mandatarios con facultades especiales.-**

**El pago de la transacción o sentencia homologatoria se efectivizará mediante depósito judicial en la causa, a favor de la víctima o sus derechohabientes”.-**

**12) Art. 1660. Calidad de los árbitros.** El proyectado **art. 1660** al regular las **calidades de los árbitros**, establece que puede actuar como árbitro **cualquier persona física con plena capacidad civil**, sin perjuicio de otras condiciones suplementarias que las partes puedan acordar en punto a la nacionalidad, profesión o experiencia de estos.-

Al preverse esas condiciones para desempeñarse como árbitros en cualquier tipo de arbitraje, incluyendo el arbitraje juris o de derecho, donde los árbitros deben basar sus laudos en el derecho aplicable al igual que lo hacen los jueces, se está **soslayando la necesaria exigencia de idoneidad profesional** que debe exigirse de estos últimos, en tanto su actuación, funciones y dictado del laudo o sentencia arbitral necesariamente fundado en derecho, ameritan al igual que para éste **la exigencia del título de abogado.-**

LIBRO QUINTO:

**13) Art. 2296.- Actos que no implican aceptación de la herencia.** Se refiere a los actos que no implican aceptación de herencia, agregar al inc. d): **“o se depositen judicialmente”**, pues no se justifica que solo se tenga en cuenta el depósito de los

fondos en una escribanía, cuando también se esta efectuando un renunciamiento de derechos.-

**14) Art. 2302:- Momento a partir del cual produce efectos la cesión de la herencia.**

Referido a la cesión de herencia, agregar “**que se puede hacer por escritura pública o por acta judicial**”, dado que esta última modalidad tiene un fuerte arraigo en la práctica forense y es de muy bajo costo.-

**15) Art. 2373. Partidor.** Se debe aclarar expresamente que **el perito partidor debe tener el título de abogado**, puesto que la partición es un acto jurídico regido por el Código Civil, y ordenamientos procesales.-

**III.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Ratificamos en este punto todas y cada una de las consideraciones vertidas por el Sr. Presidente de FACA, Dr. Ricardo de Felipe en la Audiencia Pública realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 22 de agosto de 2012, a la que nos remitimos “*brebitatis causae*”.-

Córdoba, Pabellón Argentina de la Ciudad Universitaria, 4 de Octubre de 2012

**Félix A. López Amaya**

Delegado Colegio de Abogados de Córdoba

Federación Argentina de Colegios de Abogados



